

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Jur. Vol. (Pres. Muerte. Por Des.), 73168 31 84 001 2021 00044 00

Encontrándose la anterior demanda de presunción de muerte por desaparecimiento del señor Juan Manuel Torres Murillo, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder no cumple el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no viene dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino al Juez de Familia del circuito de Ibagué (Reparto). En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa. Adicionalmente, en el poder no se indica a favor de que persona se promueve la acción.

2.- Al inicio de la demanda no se cumple los requisitos exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma; es decir, no se indica domicilio e identificación de los demandantes. Es cierto que en algunos de ellos, se expresa que son mayores de edad y vecinos de esta ciudad, pero ello no supe en forma total lo cuestionado. Pues, no se indica la identificación de estos y no se señala la ciudad de donde son vecinos. Adicionalmente, no se esgrime en su caso, la calidad o parentesco que tienen con respecto al presunto desaparecido. Lo cual deberá acreditarse con el documento idóneo.

3.- Por último, en el capítulo de notificaciones, no se menciona la ciudad a que corresponde la dirección allí suministrada de los interesados.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 y 1 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

### RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada mediante anotación por ESTADO  
No. *PSM No. 03-29-2021* C.P. art. 295

*inhabilitados el 7 de mayo 2021*

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario